



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00460-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DEL VÍAS - INVÍAS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, con el fin de que se declare que el Municipio de San Antero incumplió el Convenio Interadministrativo No. 2323-2014, cuyo objeto fue: MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA VILLERO ARRIBA NUEVA ESPERANZA, MUNICIPIO DE SAN ANTERO DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, suscrito el día 31 de diciembre del año 2014, en la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.350.000.000.00).

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el Municipio de San Antero, devuelva al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, la suma de trescientos setenta y seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos con veintiséis centavos (\$376.544.165,26) moneda corriente, que no fueron ejecutados en el convenio No. 2323 – 2014.

Que el municipio de San Antero, cancele al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, el capital actualizado, que a la fecha es de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$412.477.668,45) MONEDA CORRIENTE.

Que el Municipio de San Antero, cancele al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, por intereses del capital a 30 de junio del presente año, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$148.647.084,97) MONEDA CORRIENTE.

Que en sede judicial se liquide el convenio interadministrativo No. 2323-2014.

Finalmente solicita que se condene en costas y agencias en derecho al Municipio de San Antero, según el artículo 188 del CPACA.

Entre otras pretensiones.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor de la demanda asciende a TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$376.544.165,26) MONEDA CORRIENTE, los cuales no superan los 500 S.M.L.M.V.¹, que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. El contrato estatal celebrado entre el Instituto demandante y el Municipio demandado tuvo lugar en el Municipio de San Antero, Córdoba, por tanto es competencia de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Montería.
- Frente a la caducidad del medio de control incoado, que al tenor de estatuido en el literal j), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, En los asuntos relativos a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

¹ Tomando en cuenta el valor del salario mínimo del año 2018 \$781.242 pesos.

En este caso, el día 29/08/2016 la Subdirección Red Terciaria del INVÍAS, improbió la solicitud de prórroga del convenio, comenzado desde ahí el término de dos años para la caducidad de este medio de control. La solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la República que según disposición de la Ley 640 de 2001 suspende el término de caducidad, fue presentada el día 30 de Julio de 2018, declarándose fallida la misma y levantando constancia el día once (11) de octubre de 2018, la demanda fue presentada el día 18 de octubre de 2018², por lo cual se hizo dentro del término dispuesto en la Ley.

- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folio 60 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN ANTERO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del

² Como consta en acta de reparto a folio 73 del expediente.

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00460-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO
ASUNTO: ADMITE

Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor FELIPE SANTIAGO PEREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.889.551 de Montería, abogado inscrito con T.P. N°. 47.079 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial aportado con la demanda y contenido a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 50 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ABR 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudio P. Jaramillo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00253

Demandante: **ELEODORA ACEVEDO DE CALDERON**

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 22 de marzo de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 50 a las partes de la
anterior providencia Hoy 30 ABR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00205**

Demandante: **LEILYS NOHEMI BARBOZA MARTINEZ**

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM-

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 28 de marzo de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 50 a las partes de la anterior providencia, Hoy 30 ABR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2016 00115**
Demandante: **HERNAN MENDEZ MONTES**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 22 de marzo de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 50 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ABR 2019 a las 4:00 P.M.
SECRETARÍA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00056-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIGIO ENRIQUE AGAMEZ ROJAS
Demandado: F.N.P.S.M
Asunto: FIJA FECHA CONCILIACION

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del veintiocho (28) de marzo de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **ELIGIO ENRIQUE AGAMEZ ROJAS**, así como también a la entidad demandada F.N.P.S.M; la cual se llevará a cabo el **nueve (9) de mayo de 2019, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 50 a las partes de la anterior providencia, Hoy 30 ABR 2019 a las 8 A.M
SECRETARIA,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2016 00069**

Demandante: **AIDA JACINTA OYOLA DE OYOLA**

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 22 de marzo de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 50 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 30 ABR 2019 a las 8 A.M

SECRETARIA,